

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 »  
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil).— Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.— (Real orden de 6 de Abril de 1839).— Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 »  
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 238.)

### REAL ORDEN

Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente relativo al recurso de alzada de D. Modesto Carcedo contra la providencia de V. S. aprobando el acuerdo del Ayuntamiento de Cangas de Onís referente á la construcción de un nuevo cementerio en Margolles, dicho Cuerpo Consultivo, en sesión de 2 del actual, se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Sr. Presidente de la Sección de Cementerios é Inhumaciones de este Real Consejo de Sanidad, en sesión celebrada el día 2 del corriente, ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Modesto Carcedo contra la providencia del Gobernador civil de la provincia de Oviedo por la que, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión provincial, fué aprobado el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Cangas de Onís en sesión de 5 de Noviembre de 1904, relativo á la construcción de un nuevo cementerio en la parroquia de Margolles, en dicho concejo; y

Resultando del expediente que se acompaña:

Que el Cura párroco de Margolles interesó del Ayuntamiento, en Julio de 1903, la ampliación del cementerio de la expresada parroquia, por considerarlo insuficiente, á cuya pretensión se adhirieron

algunos vecinos de la misma, siendo informada favorablemente por la Junta local de Sanidad:

Que contra lo solicitado se opuso el vecino D. Antonio Quesada González, fundándose en que el cementerio, cuyo ensanche se pretendía, no reúne las condiciones higiénicas necesarias por hallarse situado en las inmediaciones de varias casas habitadas, de las Escuelas públicas y de la casa rectoral, de abrevaderos para ganados, de pozos de agua potable y de una laguna á menos de 70 metros del cementerio, y haciendo constar que existía terreno en otro sitio, propio para que en él se construyera uno nuevo:

Que habiéndose nombrado por el Ayuntamiento una Comisión de su seno para que en unión de dos Médicos informara respecto á la ampliación del cementerio, evacuó su cometido en igual sentido que la Junta local de Sanidad; y dada cuenta á la Corporación municipal, ésta, de conformidad con lo propuesto por la Junta de Sanidad y la Comisión nombrada, acordó, en sesión de 30 de Agosto de 1903, la ampliación solicitada, formulando voto particular en contra el Concejal D. José González Sánchez, por considerar que se habían infringido por la Junta local de Sanidad y el Ayuntamiento las disposiciones legales que regulan esta clase de construcciones, y por no reunir el cementerio viejo ninguna de las condiciones higiénicas necesarias:

Que habiendo acudido dicho Concejal en alzada ante el Gobernador civil de la provincia contra el acuerdo tomado por el Ayuntamiento, fundado en los mismos motivos que quedan consignados en el segundo Resultando, y presentado asimismo recurso en igual sentido los vecinos de Margolles D. José y D. Antonio Quesada González, fué remitido el expediente, con los recursos presentados, á informe de la Comisión provincial, y ésta, en sesión de 16 de

Octubre de 1903, acordó la devolución del expediente para que fuese instruido con arreglo á lo que dispone la Real orden de 16 de Julio de 1888:

Que tramitado de nuevo el expediente, el maestro de obras manifestó que, según aparecía del plano formado para la ampliación del cementerio de Margolles, la iglesia se encuentra contigua al mismo, la casa rectoral á 35 metros de distancia y en nivel más bajo; á 110 la Escuela pública de niños, y 130 la de niñas; á 40, 130 y 85 respectivamente varias casas habitadas, y casi á la misma de pozos de agua potable para bebida y usos domésticos, pasando junto al cementerio un camino muy frecuentado; que los vientos dominantes son el N. y el S., que llegan á los pueblos de la parroquia de Margolles, después de atravesar por aquél; que cumpliendo el encargo que se le confirió, había examinado varios puntos de la mencionada parroquia, no encontrando otro sitio más á propósito para el emplazamiento de un nuevo cementerio que el llamado La Cuestona, á 500 metros del pueblo más próximo, que ocupa una situación elevada con ligero declive, no existiendo en todo el perímetro del terreno ni en sus inmediaciones rios, arroyos, pozos ni manantiales utilizables, siendo su orientación contraria á los vientos reinantes, y el terreno mantilloso y acuoso:

Que nombrados por la Alcaldía los Médicos D. Fidel García Rodríguez y D. Fernando González Carcedo para que, previo reconocimiento, informaran respecto al emplazamiento del nuevo cementerio proyectado, emitieron informe en iguales términos que el Maestro de obras, y afirmando que procedía denegar la ampliación ó ensanche del cementerio viejo, y que debía activarse la construcción de uno nuevo, estimando en condiciones adecuadas para este objeto el te-

rreno denominado La Cuestona, por la distancia que le separa de los pueblos, por hallarse en lugar elevado, sin aguas ni manantiales próximos, con buena orientación y terreno apropiado para la descomposición cadavérica:

Que el Cura párroco de Margolles, insistiendo en su pretensión del ensanche del cementerio viejo, asegura que reúne buenas condiciones higiénicas, y que, por el contrario, el terreno de La Cuestona no es apropiado para el emplazamiento del cementerio, y, además, que no está equidistante de los diferentes pueblos de la parroquia:

Que remitido el expediente á informe de la Junta local de Sanidad, y celebrada sesión en 2 de Septiembre, no se adoptó resolución definitiva por no haber llegado á un acuerdo los Vocales sobre la conveniencia de ensanchar el cementerio viejo ó construir uno nuevo:

Que hecho cargo el Ayuntamiento de todo lo actuado, en sesión de 5 de Noviembre de 1904 resolvió, por mayoría, no haber lugar á la ampliación del cementerio solicitado por el Cura párroco, y que se procediera á la construcción de uno nuevo en el punto denominado La Cuestona, previa la formalización del oportuno expediente, formulando voto particular los Concejales D. Ramón Fernández Cuervo y don Antonio Navares, fundado en no haber sido citados todos los Concejales para la sesión celebrada, ni presidida por el Alcalde, á quien correspondía, y serlo por el primer Teniente, y en que el terreno de La Cuestona no reunía las condiciones precisas para el emplazamiento del nuevo cementerio que se proyectaba:

Que aparece del expediente que el Concejal D. Celedonio Zardón fué citado en forma legal para la citada sesión, y que el Alcalde delegó en el primer Teniente á causa de hallarse enfermo, según consta

por comunicación dirigida á éste: Que el Arcipreste de la parroquia de Margolles, en comunicación de 9 de Noviembre de 1904, manifiesta al Alcalde su conformidad con la construcción de un nuevo cementerio:

Que contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento, los dichos Concejales Sres. Fernández Cuenso y Navares acudieron en alzada ante el Gobernador, suplicando la revocación del acuerdo de 5 de Noviembre de 1904 y que se autorizara la ampliación del cementerio antiguo:

Que el Cura párroco de Margolles y varios vecinos acudieron también en alzada ante el Gobernador, aduciendo los mismos fundamentos que los alegados por los dos Concejales recurrentes:

Que pasado el expediente á la Comisión provincial, en sesión celebrada el 25 de Noviembre de 1905, acordó informar al Gobernador que procedía confirmar el acuerdo del Ayuntamiento de Cangas de Onís de 5 de Noviembre de 1904 resolviendo la construcción de un nuevo cementerio para la parroquia de Margolles en el sitio llamado La Cuestona, y, en su consecuencia, que se debían desestimar los recursos interpuestos contra el mismo, y que para llevar á efecto la construcción del nuevo cementerio instruyera el Ayuntamiento el expediente conforme á las prevenciones de las Reales órdenes de 16 de Julio de 1888 y 26 de Enero de 1898:

Que conformándose el Gobernador con el dictamen de la Comisión provincial, por providencia de 23 de Noviembre de 1905 acordó como se proponía:

Considerando que el actual cementerio de Margolles, en el concejo de Cangas de Onís, por su situación dentro de poblado y carecer de condiciones higiénicas, constituye un permanente y constante peligro para la salud pública, imponiéndose la necesidad de su inmediata clausura:

Considerando que la Junta local de Sanidad ha debido hacerse cargo de los informes emitidos que constan en el expediente, y de cuantos estimase necesario adquirir, acordando, en su vista, una resolución definitiva:

Considerando que, por los informes relacionados en el expediente, el sitio denominado La Cuestona es el que reúne mejores condiciones para el emplazamiento del nuevo cementerio proyectado en la parroquia de Margolles:

Considerando que el recurrente no aduce nuevos datos que contradigan los informes emitidos, ni demuestra de modo ninguno que el actual cementerio de la parroquia de Margolles reúna buenas condiciones higiénicas, ni que su situación sea á la distancia conveniente

de poblado, sino que, por el contrario, se halla lindando con edificios habitados, las Escuelas públicas y la iglesia y muy próximo á pozos de agua potable:

Considerando que la Real orden de 16 de Julio de 1888 determina de una manera precisa que en las poblaciones de menos de 5.000 habitantes los cementerios han de estar situados á una distancia de 500 metros, en cuyo caso se encuentra la parroquia de Margolles;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador civil de Oviedo por la que prestó su aprobación al acuerdo del Ayuntamiento de Cangas de Onís de 5 de Noviembre de 1905, denegando la ampliación del cementerio viejo de la parroquia de Margolles y resolviendo la construcción de uno nuevo en el sitio denominado La Cuestona y en su consecuencia, desestimar el recurso de alzada de D. Modesto Carcedo.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos consiguientes, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1906.—Dávila.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

(De la Gaceta núm. 210.)

## Gobierno Civil.

### Circulares.

En 24 del actual y con el expediente de su razón, ha sido elevado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Eduardo Santa Maria, contra el acuerdo de la Comisión provincial que le declaró incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra.

Lo que se hace público á los efectos del art. 26 del Reglamento para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, relativa al procedimiento administrativo.

Burgos 27 de Agosto de 1906.

EL GOBERNADOR,

Germán Avedillo.

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso interpuesto por el Alcalde de Aguas-Cándidas, contra una providencia de este Gobierno imponiéndole la multa de 17'50 pesetas por no cumplir una orden que se le tenía comunicada.

Se hace público á los efectos del Reglamento para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Burgos 27 de Agosto de 1906.

EL GOBERNADOR,

Germán Avedillo.

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gober-

nación el recurso interpuesto por el Alcalde de Quintanar de la Sierra contra una providencia de este Gobierno estimando el que interpuso D. Salvador Ureta contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo negándole un aprovechamiento de pinos.

Se publica á los efectos del Reglamento para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Burgos 28 de Agosto de 1906.

EL GOBERNADOR,

Germán Avedillo.

## Delegación de Hacienda

Venciendo en 1.º de Octubre próximo el cupón núm. 20 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta; la Dirección general de la Deuda y clases pasivas, en virtud de la autorización que la fué conferida por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde 1.º de Septiembre próximo se reciban en esta Delegación de Hacienda sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de corporaciones civiles, establecimientos de beneficencia é instrucción pública, cabildos, cofradías, capellanías y demás que para su pago se hallan domiciliados en esta provincia, con las prevenciones siguientes:

1.ª La presentación de cupones se efectuará en los ejemplares impresos que facilitará gratis la Intervención de Hacienda, entregando á los presentadores como resguardo el resumen talonario que los mismos contienen y que será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España en esta capital.

2.ª Los cupones que carezcan de talón no serán admitidos por la Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de referencia, con los cuales deben confrontarse por el oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la comprobación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

3.ª Las facturas que contengan numeración interlineada serán rechazadas desde luego y también las que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para las de mayor cantidad ó nú-

mero de cupones, sin incluir en ella más que una sola serie.

En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, según tiene ordenado la Dirección general del ramo, pues las facturas que sean presentadas en otra forma serán rechazadas por esta oficina, para no obligar hacerlo al mencionado centro como con frecuencia viene ocurriendo, con lo cual sufre retraso el servicio en perjuicio de los interesados.

4.ª Las inscripciones se presentarán en dos carpetas que también facilitará gratis la expresada oficina, la que exigirá del presentador que se consigne con toda claridad en el epígrafe de las carpetas el concepto á que pertenecen las láminas; que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una como se previene en la circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888, no admitiéndose de ningún modo las que se hallen extendidas en otra forma.

Una de las carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverla á los interesados después de estampados los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibí al recoger las inscripciones.

Por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento.

Además de las prevenciones anteriores, el citado Centro directivo recomienda á esta Delegación de Hacienda se tenga en cuenta:

A. Que para satisfacer á los Ayuntamientos y Diputaciones los intereses de sus inscripciones de todas clases, han de justificar por certificación del Gobierno civil de la provincia la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos, según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1886.

B. Que los intereses de las inscripciones de Beneficencia particular han de abonarse previa justificación de las Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputaciones y Ayuntamientos á cuyo favor estuviesen extendidas las inscripciones, del cumplimiento de las cargas por certificación expedida por el Protectorado, y en la primera entrega de valores además por la autorización que remite la Dirección general del ramo, según disponen los artículos 62 y 63 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

C. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los

Institutos de segunda enseñanza y Universidades, se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes á fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación, según el artículo 4.º de dicho Real decreto.

D. Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del Clero á favor de las diócesis, cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1860, se hallan en suspenso, según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1862 y 20 de Julio de 1865.

E. Que los intereses de las inscripciones emitidas al Clero con arreglo al Concordato de 1851 y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deben abonarse, y si se satisfacen por el Estado, ha de procederse simultáneamente á su reintegro por la misma dependencia que autorice el pago, según dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

F. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Seminarios no pueden satisfacerse, exceptuando los de aquellos que representan fundaciones particulares, á cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago el traslado de la Real orden en que se reconoció la fundación, según Reales órdenes de 24 de Mayo de 1862, 23 de Diciembre de 1858, 14 de Enero de 1862 y 20 de Julio de 1865.

G. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de Cofradías, Santuarios, Hermandades y Ermitas se hallan en suspenso, excepción de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción, previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, como previene la Real orden de 23 de Mayo de 1863.

H. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de persona determinada en concepto de Capellán ó Patrono de una Capellania han de satisfacerse previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor se hallare expedida, y después de demostrar que no ha obtenido prebenda á otro beneficio eclesiástico, según dispone el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

I. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa y de las de San Juan de Jerusalén, se satisfarán previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor estuviera expedida la inscripción, como dispone el art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de

los presentadores de cupones é inscripciones de todas procedencias, á quienes esta Delegación recomienda tengan muy presente cuanto se dispone en esta circular, á fin de que el servicio de que se trata se realice con las mayores facilidades, con lo cual se evitará retraso en la tramitación y pago de las facturas que representan dichos valores.

Burgos 24 de Agosto de 1906.—  
El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

## Providencias Judiciales

### Aranda de Duero.

D. Isidoro Diez-Canseco y Cadórniga, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que en los autos ordinarios de menor cuantía, hoy en la vía de apremio, promovidos por el Procurador D. Sotero Cabestrero Gil, en nombre y representación legal de D. Antolin Minguito y Minguito, vecino de Quemada, contra su convecino D. Francisco Martín Nuñez, sobre otorgamiento de una escritura de venta de una tierra, á instancia del actor se sacan á pública subasta los bienes siguientes, radicantes en jurisdicción de dicho Quemada:

La mitad de un corral con su cobertizo, cercado de piedra, á la calle de Carre-Hontoria, sin número, que mide de largo unos 25 metros por 15 de ancho, proindiviso con Hermenegildo Martín, tasada dicha mitad, en 50 pesetas.

Id. de una cuba, de cabida toda ella de 120 cántaras, con tajones y sompresas, la segunda de aforo en la bodega titulada de Pedro Martín, con su sitio y tiene partición con María Minguito, en 50.

Una era de pan trillar, á las tituladas las de Abajo, de dos celemines, proindivisa con la misma, en 5.

Una tierra al pago titulado de Santisteban, de nueve celemines, trigal, en 40.

Otra á Valdecobo, de una fanega, centenal y trigal, en 40.

Otra á Boca del Gato, de seis celemines, en 20.

Otra á Salce Morón, de cuatro, centenal, en 10.

Otra á la Cuadra, de dos, trigal, en 10.

Otra en id., de nueve, id., en 25.

Otra al Polurillo, de cuatro, trigal y centenal, en 25.

Otra en id. de seis, id., en 10.

Otra al Molinillo, de nueve, id., en 30.

Otra á las Salegas, de una fanega, trigal, en 20.

Otra en id., de id., centenal, en 10.

Otra á Latinez, de nueve celemines, trigal, en 30.

Otra en id., de una fanega, trigal y centenal, en 30.

Otra á Fuentesomerías, de id., centenal, en 12.

Otra al Tocón, de una y media, trigal y centenal, en 40.

Otra á Carre-Aranda, de tres celemines, trigal, en 15.

Otra al Aguachal, de una fanega, trigal y centenal, en 40.

Otra á los Charcones, de nueve celemines, id., en 15.

Otra en id., de id., id., en 15.

Otra á la Palomera, de seis, centenal, en 15.

Otra al Soto, de id., trigal y centenal, en 30.

Un huerto al camino de Hontoria, de tres, en 15.

Una viña al Cascajo, de 106 cepas, en 18'90.

Otra á Valdelagallina, de 800, en 96.

Otra al Vallejo, de 300, en 45.

Otra á la Perdiguera, de 240, en 48.

Otra á Carra-Gumiel, de 300, en 30.

Otra á la Calera, de id., en 15.

Otra en id., de id., en 15.

Otra á la Fuente Concha, de 600, en 60.

Cuya subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Quemada el día 13 de Septiembre próximo, á las once de su mañana, á donde podrán concurrir los licitadores y les serán admitidas sus proposiciones siendo arregladas á la ley, debiendo consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de dichos bienes, sin cuyo requisito no serán admitidas, advirtiéndoles que por no haber títulos de propiedad de dichas fincas, deberá el rematante cumplir, en su virtud, lo prevenido en la regla 5.ª del artículo 42 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Aranda de Duero á 17 de Agosto de 1906.—Isidoro Diez-Canseco.—Por su mandado, F. Lorenzo de la Higuera.

### Lerma.

D. Teófilo de la Cuesta Castañeda, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que en su día pudieran imponerse á Nemesio Santa María Expósito y Adolfo Alonso Merino, vecinos de Quintanilla del Agua, en causa que se les siguió sobre hurto, les fueron embargadas y se sacan á la venta en pública subasta, con rebaja del 25 por 100 de su tasación, las fincas siguientes:

*Finca embargada á Nemesio Santa María.*

Una casa en el casco de Quintanilla del Agua y calle de la Fuente, de un piso y desván, su construcción de canto y adobe, tasada en 575 pesetas.

*De Adolfo Alonso Merino.*

Una casa en el casco de Quintanilla del Agua y su calle del Rollo,

su construcción de canto y adobe y de un piso y desván, tasada en 500 pesetas.

Pertencen á los respectivos penados, sin que conste por qué concepto ni si las tiene ó no inscriptas en el Registro de la propiedad.

Quien quisiere hacer postura á las anteriores fincas pueden concurrir ante este Juzgado ó el municipal de Quintanilla del Agua el día 20 de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana, debiendo, los que se presenten como licitadores, hacer exhibición de su cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la finca que intente subastar, las cuales se venderán separadamente, previéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, que no hay títulos de pertenencia de las fincas, siendo de cuenta del comprador los gastos de escritura que haya de otorgarse ó de testimonio que haya de expedirse por el Actuario y que este Juzgado se reserva aprobar la subasta que resultare más ventajosa.

Dado en Lerma á 22 de Agosto de 1906.—Teófilo de la Cuesta.—Por su mandado, Felix Nebreda.

### Roa.

D. Vicente Martín Gutiérrez, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que el día 28 de Septiembre próximo, á las diez de la mañana, tendrá lugar en este Juzgado y simultáneamente en los municipales de Fuentemolinos y Haza, la venta en pública subasta de los bienes embargados á Tomasa Sualdea de la Fuente, vecina del referido Fuentemolinos, para con su importe hacer pago de las responsabilidades civiles que la fueron impuestas en causa que se la siguió sobre lesiones á Maximino Sualdea, cuyos bienes inmuebles, sitios en las jurisdicciones de los referidos pueblos, son los siguientes:

Una viña al pago de los Arenales, tasada en 50 pesetas.

Otra á Valdecastrillo, de 140 cepas, en 65'20.

Otra á la Ladera, de 500, en 125'52.

Otra á los Olmos, de 600, en 150'06.

Otra á los Guijarros, de 200, en 30.

Otra á Taragado, de 70, en 17'15.

Otra á la Sendilla de Roa, de 100, en 1.

Una tierra al Prado, de dos celemines, regadío, en 25.

Otra á la Rosa, de seis, en 65.

Otra á id., de seis, en 65'23.

Otra á Matamoros, de cuatro fanegas, en 12.

Otra á la Magdalena, de seis celemines, en 5.

Otra al Corral Nuevo, de tres eminas, en 10'15.

Otra al Corral de Pablinche, de seis celemines, en 4.

Otra á Palomera, de una fanega, en 10.

Otra á las Alamedas, de un celemin, en 6'25.

Otra á la Fuente, de uno, en 1'50.

Otra á las Heras de Aliende, de seis, en 6'51.

Otra á los Picones, de tres fanegas, en 21'70.

Otra á Carra-Valdezate, de seis celemines, en 8'40.

Otra á los Tres Nogales, de idem, en 8'46.

Otra á la Jabelgosa, de una fanega, en 5'15.

Otra á la Palomera, de seis celemines, en 4.

Otra al Prado, de tres, en 40.

Otra á Oradello, de seis celemines, 10'22.

Otra á la Fuente, de uno, en 5.

Otra á la Sotera, de tres fanegas, en 13'75.

Otra á D. Diego, de seis celemines, en 5'54.

La mitad de una casa á la calle de la Iglesia, en 100'42.

Treinta cargas de lagar en la Lagareta, al pago de Las Bodegas, en 34.

Treinta cántaras de envás en cuba de 90, en la Lagareta, en 4.

Treinta cántaras de envás en cuba de 125, en la bodega de Victoria Ulloa, en 7'22.

La mitad de una bodega al Arroyo, en 11.

La tercera parte de una tierra á la Cabrera, de 65 centiáreas, en 15.

La id. de otra al Prado, de un área y 75 centiáreas, en 35.

La id. de otra á id., de una y 73, en 35'75.

La id. de otra en Oradillo, de 6 y 65, en 12'21.

La id. de otra al Prado, de 3 y 35, en 50.

La id. de otra en Oradillo, de 3 y 66, en 10.

La id. de otra á la Fuente, de 2 y 66, en 6'05.

La id. de otra á Los Términos, de 16 y 76, en 10.

La id. de otra en la Medilla, de 76 centiáreas, en 3'22.

La id. de otra á los Términos, de 8 y 33, en 15'35.

La id. de otra á los Corrales, de 8 y 33, en 5'90.

La id. de otra á Matamoros, de una y 16, en 16'10.

La id. de otra á las Ventanas, de 16 y 66, en 10'15.

La id. de otra al Cerero, de 16 y 6, en 12.

La id. de otra á las Conejeras, de 2 y 66, en 11'30.

La id. de otra al mismo pago, de 33 y 33, en 8'23.

La id. de otra á las Conejeras, de 2 y 6, en 1.

La id. de otra á los Hundidos, de 16 y 66, en 7'50.

La id. de una viña á Entrecarreras, de 15 y 23, en 60.

La id. de otra á Tarienzo, de 15 y 20, en 50'20.

La id. de otra á Valdecastrillo, de 3 y 66, en 6'16.

La id. de otra á Tarraguda, de 3 y 80, en 6'30.

La id. de otra á la Barrera, de 2 y 54, en 5'10.

La id. de otra al mismo pago, de 6 y 33, en 7'40.

La id. de otra á la Sendilla, de 4 y 59, en 6'40.

La id. de otra al mismo pago, de 3 y 80, en 5'20.

La id. de otra á los Guijarros, de una y 26, en 2'55.

La id. de otra al Picacho, de 3 y 80, en 7'02.

La id. de otra á la Aligueta, de 2 y 51, en 4'35.

La id. de una bodega con una cuba, cuya tercera parte hace 40 cántaras, en 4'04.

La id. de otro sitio en la bodega de Arriba, con una cuba, cuya tercera parte son 10 cántaras, en 3'60.

La id. de una media bodega con un sitio y cuba de 14 cántaras, en 15'16.

La id. de otra con la tercera parte de medio sitio y cuba de diez cántaras, en 8'16.

La id. de una viña á Valdecastrillo de Abajo, de 150 cepas, en 8'15.

La id. de otra al mismo pago, de 50 cepas, en 2'50.

La id. de la mitad de una casa en la plaza, núm. 39, en 125.

La id. de la mitad de una bodega titulada la Nueva, de ocho metros treinta centímetros de superficie, con una cuba de la que corresponden á la parte 5 cántaras, en 2'50.

Y para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en su adquisición, se expide el presente, con las advertencias de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación respectiva de las fincas; que la subasta será por fincas separadamente; que todo licitador tendrá obligación de consignar el 10 por 100 de la tasación antes de dar principio á la subasta, y, por último, que no existen títulos de propiedad de las fincas objeto del remate, por cuyo motivo será obligación de los licitadores su formalización, así como los gastos de escritura ó del testimonio de adjudicación expedido por el actuario.

Dado en Roa á 22 de Agosto de 1906.—Vicente Martín Gutiérrez.—Por su mandado, Arcadio M. y Lobo.

#### Santo Domingo de Silos.

D. Vicente Palomero Navarro, Juez municipal suplente de esta villa,

Hago saber: que en el expediente de juicio verbal civil que se dirá, he dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la villa de Santo Domingo de Silos, á 11 de Agosto de 1906, el Sr. D. Vicente Palomero Navarro, Juez municipal suplente, que entiende en las prece-

dentos diligencias de juicio verbal civil sobre reclamación de pesetas, ha examinado las mismas, en las cuales son parte, de la una como demandante D. Higinio Martín Zorrilla, mayor de edad, casado, propietario y vecino de esta villa, y de de la otra como demandado D. Martín de Miguel La Calle, también mayor de edad, viudo, de profesión pastor, cuyo actual paradero se ignora.

Parte dispositiva.—Fallo: que debo de condenar y condeno al demandado D. Martín de Miguel al pago de la cantidad de 107'50 pesetas de principal y 17'20 pesetas de interés de dos años que es en deber al demandante D. Higinio Martín y á las costas y gastos de este juicio.—Así por esta mi sentencia, que se notificará en los estrados del Juzgado, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente Palomero.—Ante mí, Emilio del Cura.

La precedente sentencia fué publicada por dicho Sr. Juez suplente en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública.

Y para que sirva de notificación al demandado, mediante hallarse constituido en rebeldía é ignorarse su paradero, expido el presente edicto que se insertará en el Boletín oficial de la provincia á los efectos del último párrafo del art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Santo Domingo de Silos á 13 de Agosto de 1906.—Vicente Palomero.—Por su mandado, Emilio del Cura.

### Anuncios Oficiales

#### Alcaldía de Aranda de Duero.

Hallándose vacante la plaza de Agente ejecutivo ó comisionado de apremio de este municipio, para la realización por la vía de apremio con arreglo á la Instrucción de Recaudadores de las contribuciones de la Hacienda pública de 26 de Abril de 1900 para el cobro de cuantos descubiertos tenga á su favor del año 1905 y 1906 y demás que por todos conceptos puedan existir desde 1883 á 1884, el Ayuntamiento que presido, en sesión de este día, ha acordado se anuncie dicha vacante para que durante el término de ocho días las personas que quieran ocupar dicha plaza puedan presentar sus solicitudes documentadas, debiendo tener entendido que, con arreglo á la Instrucción citada, disfrutará como única retribución los recargos ó dietas que la misma señala á la Agencia ejecutiva de la Hacienda pública, adquiriendo iguales derechos que éstos y contrayendo las mismas obligaciones para con el municipio, pues que no tienen sueldo alguno.

Aranda de Duero 24 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Presidente, Manuel Ibáñez.

#### Parque administrativo de suministros de Vigo.

El Director del Parque administrativo de suministros de Vigo,

Hace saber: Que el día 15 de Septiembre, á las diez de su mañana, tendrá lugar en dicho Establecimiento un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 24 de Agosto de 1906.—Timoteo Gaiti.

#### Artículos que deben adquirirse.

Cebada.  
Paja.  
Carbón de cok.

### Anuncios Particulares

#### BANCO DE BURGOS.

##### Caja de Ahorros.

	Pesetas.
Imposiciones en la última semana. . . . .	6504
Reintegros. . . . .	23881
Diferencia en menos. . .	17377

#### LA RELOJERÍA

### DE LUIS TORRES

Y

#### LA ADMINISTRACIÓN DE LOTERÍAS NÚM. 2.

se han trasladado desde el número 28 de la Plaza Mayor á los números 35 y 36 de dicha Plaza, esquina á la calle de San Lorenzo, junto al comercio de D. Joaquin Navarro. 6

#### CONSULTA DE CIRUGÍA GENERAL

DEL

#### DR. ARANGÜENA

del Instituto Rubio, de Madrid.

Consulta diaria de once á una. Gratuita para pobres; martes y viernes, de tres á cuatro de la tarde. Avellanos, 1 duplicado, pral. 6

Imprenta de la Diputación Provincial